

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: TEEH-JDC-024/2023-INC-3

Actores: Olivia Zúñiga Santin, en su carácter de Regidora del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Autoridad Responsable: Sergio Edgar Baños Rubio, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de estudio y proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Resolución mediante la cual se tiene por una parte **cumplido** lo ordenado en la sentencia principal de fecha once de mayo, dictada en el expediente TEEH-JDC-024/2023, así como lo ordenado en los incidentes de sentencia de fecha veinte de junio y veintiocho de junio en los expedientes TEEH-JDC-024/2023-INC-1 y TEEH-JDC-024/2023-INC-2, respectivamente y por otra parte se determina la **imposibilidad material** para dar cumplimiento, conforme a la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

I. ANTECEDENTES

Sentencia principal TEEH-JDC-024/2023. En fecha once de mayo, este Tribunal Electoral declaró por una parte **sobreseer parcialmente** por cuanto hace a no tener como autoridad responsable al Secretario General Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, conforme a la parte considerativa de dicha resolución **y por otra parte, se declararon fundados, infundados e inoperantes**, los agravios, respectivamente, hechos valer por la actora

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se aclare lo contrario.

dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-024/2023.

Escrito con el que se pretende dar cumplimiento. En fecha uno de junio, el Secretario General Municipal y el Presidente Municipal Constitucional, ambos de Pachuca de Soto, Hidalgo, este último actuando como autoridad responsable dentro del juicio principal, remitieron a este Tribunal Electoral, las constancias que consideraron pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha once de mayo.

Vista. Derivado de lo anterior, se ordenó mediante proveído del dos de junio, dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que el día ocho siguiente, ella dio contestación señalando entre otras cosas no estar de acuerdo totalmente con el cumplimiento que pretendió dar la responsable.

Sentencia incidental TEEH-JDC-024/2023-INC-1. En fecha veinte de junio, este Tribunal Electoral, declaró parcialmente cumplida la sentencia principal.

Apertura del incidente TEEH-JDC-024/2023-INC-2. El veintidós de junio, la responsable presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, a través del cual, manifiesta que derivado de un acuerdo entre él y la accionante, cambiarían el día de entrega de información al que había señalado este órgano colegiado; lo cual fue radicado² en la Ponencia de la Magistrada Presidenta bajo el número de expediente señalado, ello a fin de sustanciar la calificación del cumplimiento o no de los efectos de la sentencia principal en armonía con la primer resolución interlocutoria.

Sentencia incidental TEEH-JDC-024/2023-INC-2. En fecha veintiocho de junio, este Tribunal Electoral, declaró incumplida la sentencia principal en relación con lo resuelto en el incidente TEEH-JDC-024/2023-INC-1.

Apertura del incidente TEEH-JDC-024/2023-INC-3. El tres de julio, la responsable presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, a través del cual, pretende dar cumplimiento a la sentencia principal, así como a los incidentes mencionados anteriormente; lo cual fue radicado³ en la

² Con fundamento en el artículo 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

³ Con fundamento en el artículo 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ponencia de la Magistrada Presidenta bajo el número de expediente señalado, ello a fin de sustanciar la calificación del cumplimiento o no de los efectos de la sentencia principal en armonía con las dos resoluciones interlocutorias.

Vista a la parte actora. Mediante proveído de fecha cuatro de julio, y derivado de lo anterior, se ordenó dar vista a la actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que el día diez del mismo mes, la actora a través de un escrito solicitó una prórroga de 4 días hábiles para estar en condición de realizar las manifestaciones pertinentes derivado de la cantidad de información que le había sido entregada; en ese sentido, mediante proveído de fecha once de julio se otorgó el plazo solicitado.

Contestación a la vista. El treinta y uno de julio, la parte actora dio contestación a la vista dentro del plazo otorgado⁴ por este Tribunal Electoral.

Turno de los autos al pleno. En fecha diez de agosto, la Magistrada instructora ordenó turnar los autos al Pleno a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. – COMPETENCIA

De conformidad con lo estipulado por el artículo 110 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia interlocutoria tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-024/2023.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal,

⁴ Se encuentra dentro del plazo establecido toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se encontraba en periodo vacacional

por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...**".

Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

SEGUNDO. - SENTENCIA INCIDENTAL Y SUS EFECTOS

En fecha 28 de junio, el Pleno del Tribunal resolvió el expediente TEEH-JDC-024/2023-INC-2; en dicha resolución fue declarada incumplida la sentencia del expediente principal en relación con el expediente incidental TEEH-JDC-024/2023-INC-1 y, en consecuencia, se ordenó al Presidente Municipal entregar la información solicitada faltante.

En el caso, los efectos se hicieron consistir literalmente en:

1. Como medidas de no repetición y derivado de que el día que se había señalado en la sentencia interlocutoria del día 20 de junio, ya ha acontecido siendo este el 22 de junio, es materialmente imposible que se desarrolle en la fecha y hora que se habían precisado, por lo que en este acto se fija nueva fecha para cumplir con lo ordenado, por lo que, **se ordena al Presidente Municipal** que el **día viernes 30 treinta de junio** de la presente anualidad, **en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las 14:00 horas, entregue personalmente copias certificadas** (pudiendo ser a través de medio magnético certificado) los recibos o ingresos por concepto de pago correspondientes al listado de licencias de comercios y establecimientos tal y como la actora lo solicitó en el **inciso e)** del **punto 2** de la solicitud de 28 de febrero, o en su caso se cerciore que le sean entregadas por la

autoridad que estime competente; asimismo, entregará lo solicitado por parte de la actora en **el inciso b) del punto 6** de la referida solicitud de información, girando las indicaciones pertinentes para que de cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la sentencia principal del juicio en que se actúa; en ese mismo acto, deberá entregar los cortes diarios de caja como se ordenó en la sentencia principal derivado del **punto 7** de la solicitud de información; debe entregar de la misma manera la información solicitada en el **punto 16** correspondiente al listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio.

Con respecto al **punto 9** de la solicitud de información, la responsable aduce una imposibilidad material para entregar los acuses de recibido correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, sin embargo, no se puede tener a la responsable dando cumplimiento a este punto pues no existe para este Tribunal Electoral prueba suficiente para determinar que aún continúa la imposibilidad de brindar los acuses respectivos, por tal motivo se ordena al Presidente Municipal para que en el mismo acto, la responsable cuente con los medios necesarios para poder acceder al sitio de la Plataforma de Recepción Documental Digital y que la parte actora pueda tener certeza de las condiciones de la Plataforma y verificar si efectivamente no es posible descargar los acuses de recibo del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021; si una vez que se ingrese al sitio, en el apartado correspondiente, existe la posibilidad de acceder a la información, se ordena entregar de inmediato a la parte actora, esto a finde dar cabal cumplimiento a la sentencia principal.

2. Lo anterior deberá hacerlo en los términos señalados en el punto anterior, asimismo, de cada uno de los discos magnéticos entregados a la actora en ese momento, **deberán ser proyectados en un equipo de cómputo para que de inmediato puedan analizar el contenido de los mismos**, y que en el mismo acto se tenga por satisfecha en la entrega de información que le haga la responsable, levantando un acta correspondiente; se precisa de igual forma, que **la parte actora podrá ser acompañada con las personas que así lo determine para que la auxilien en la revisión** de información que le será entregada.

3. En ese sentido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores, se ordena a la autoridad responsable **realice un Acta desglosada punto a punto de toda la información que le sea entregada a la actora**, remitiéndola, en el término ya previsto, a este órgano jurisdiccional.

4. Una vez hecho lo anterior, **deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento** a lo ordenado en un plazo de 24 horas a que ello suceda, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo, y por ser reincidente en su cumplimiento, **se hará acreedor a una nueva medida de apremio consistente en arresto hasta por treinta y seis horas, esto de conformidad con el artículo 380 fracción II inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

5. **Se conmina a la parte actora** para que asista de manera puntual el día viernes 30 treinta de junio de la presente anualidad, a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las 14:00 horas para que la responsable le haga entrega total de la información ordenada.

A consideración de este Tribunal Electoral, se llega a la conclusión que la sentencia principal en concordancia con las resoluciones incidentales, ya ha sido formalmente cumplida por una parte, lo anterior es así ya que del estudio integral de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable logra acreditar la entrega de la información solicitada por la actora como se muestra a continuación.

El treinta de junio a las 14:00 horas, la autoridad responsable llevó a cabo un acta circunstanciada de hechos⁵, en donde se estableció la entrega de la información a la actora tal y como se analiza en la siguiente tabla:

N. de solicitud la cual se declaró fundada en la sentencia principal	Información faltante de entregar a la actora acreditada en la resolución interlocutoria TEEH-JDC-024/2023-INC-1 y TEEH-JDC-024/2023-INC-2 en concordancia con la sentencia principal.	Entrega según acta de fecha 30 de junio.	Manifestaciones respecto a la entrega de información por parte de la actora.	Postura de este Tribunal Electoral.
2	e) Copia del recibo o ingreso por concepto de derechos correspondiente a cada una de las licencias de comercios y establecimientos existentes, así como las nuevas autorizadas (con y sin venta de bebidas alcohólicas) de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.	Manifiestan que la información de dicho inciso resultaba faltante, ya que la misma se correlacionaba con la entrega que realiza la Secretaría de Tesorería, quien será la encargada de entregarla dentro de sus archivos en materia de ingresos.	La actora refiere que la información recibida es incompleta por ya que faltó por complementar ingreso al 30 de junio del 2023.	Al respecto, este Tribunal considera que la información que la responsable le entregó a la actora es completa ya que el día en que se llevó a cabo el acta

⁵ La cual obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno al ser una documental pública aportada por la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

		Así mismo se asienta en el acta la manifestación por parte de la actora que se cita a continuación: "Me encuentro enterada de la manifestación y comprendo que estará incluida en la información que entrega a Secretaría de Tesorería en materia de ingresos, por lo cual me encuentro satisfecha de la información que me es entregada y se encuentra conforme a lo solicitado" (énfasis añadido)	Además, que del libro en Excel, anexa 2 archivos PDF, denominados reporte de ingresos caja 10 y caja 11, reporte simple sin firmas, sin logotipos.	circunstancia da, la cual firma la actora, hizo la manifestación que se encontraba satisfecha con la información que le entregaron y que era conforme a lo solicitado. Cumplida.
6	b) No. de cuenta bancaria de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.	La autoridad responsable refiere que, entrega en medio magnético la complementación de la información solicitada. Así mismo se asienta en el acta la manifestación por parte de la actora que se cita a continuación: " Me encuentro satisfecha de la información que me es entregada y se encuentra conforme a lo solicitado "	La actora señaló que se presentó la información solicitada.	Al respecto, este Tribunal considera que la información que la responsable le entregó a la actora es completa ya que el día en que se llevó a cabo el acta circunstancia da, la cual firma la actora, hizo la manifestación que se encontraba satisfecha con la información que le entregaron y que era conforme a lo solicitado. Cumplida.
7	Copias certificadas de los cortes diarios de caja, el corte de caja mensual del 15 de diciembre del año 2021 a la fecha, los anteriores son documentos que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo.	La autoridad responsable refiere que, bajo protesta de decir verdad, se hizo entrega de todos los documentos que obran en los archivos de la Secretaría de la Tesorería Municipal relacionados con la petición de la actora. Así mismo se asienta en el acta la manifestación por parte de la actora que se cita a continuación: " Me reservo el derecho para hacerlo valer ante el Tribunal Estatal Electoral, en virtud de	La actora manifestó que la responsable no presentó los cortes diarios de caja, sin embargo, entregó control de fichas de depósito, cédulas de ingresos, además de	Imposibilidad material.

		la cantidad de archivos entregados”	anexar tres carpetas cuyo contenido es el analítico mensual de ingresos, 2021, 2022 y 2023.	
9	Copias certificadas de los acuses de recibo de dicha presentación.	La autoridad responsable refiere que, no es posible disponer de los acuses correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, debido a fallas que en su momento la plataforma denominada PREED presentó fallas, sin embargo, se puso a vista de la actora capturas de pantalla para que tuviera certeza de que si entregaron los informes de gestión financiera a través de dicha plataforma. Asimismo, se estableció en la misma acta que la actora manifestó su conformidad respecto a dicha declaración.	La accionante, al omento de dar contestación a la vista no hizo referencia a que no estuviera conforme con lo plasmado en el acta.	Imposibilidad material.
16	Listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como el estatus actual en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario.	La autoridad responsable refiere que, hace entrega de información requerida en disco magnético certificado. Así mismo se asienta en el acta la manifestación por parte de la actora que se cita a continuación: “Me encuentro satisfecha de la información que me es entregada y se encuentra conforme a lo solicitado”	En ese tenor de ideas, la parte actora, únicamente hizo una nota aclaratoria que a la letra dice “no ha otorgado en comodato bienes inmuebles propiedad de este último, se entrega contratos digitalizados, en los cuales el municipio funge como arrendatario”	Al respecto, este Tribunal considera que la información que la responsable le entregó a la actora es completa ya que el día en que se llevó a cabo el acta circunstanciada, la cual firma la actora, hizo la manifestación que se encontraba satisfecha con la información que le entregaron y que era conforme a lo solicitado. Cumplida.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal estima que los efectos ordenados en la sentencia principal en correlación con las resoluciones incidentales, han sido cumplimentados, ya que han sido atendidas todas y cada una de las solicitudes materia de litis, ya que, tal y como se ordenó, la autoridad responsable asentó a través de un acta como fueron atendidas cada una de ellas identificadas con los **números de solicitud 2, 6 y 16**, según correspondió; generándose así, certeza para este Tribunal sobre qué información en específico fue entregada a la accionante.

Al respecto, es menester señalar que si bien esta autoridad a través de la sentencia emitida en fecha once de mayo ordenó la entrega de la información precisada que fue solicitada, ello no implicó por sí mismo la declaración de la existencia de la documentación que soporte lo solicitado, sino que los alcances de los efectos del dictado de la resolución versan en estricto sentido sobre garantizar, primero, que al estar involucrados los derechos político electorales de un servidor público electo, se otorgue una protección más reforzada a fin de que a través del acceso a la jurisdicción del Estado se proporcione al accionante las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y, segundo, que, ante las omisiones en que incurra la autoridad responsable, el derecho de petición sea atendido de manera pronta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal que si bien la actora manifestó durante el desarrollo del acto donde se le hizo entrega de la información respectiva, respecto al punto 2 de la solicitud, que comprendía que la información estaría incluida en la que entregaría la Tesorería Municipal aunado que en la contestación a la vista de fecha 31 treinta y uno de julio, precisó que la responsable sí le hizo entrega de un archivo "xls", el cual contenía información al 17 diecisiete de marzo del año en curso, y que únicamente faltaba complementar ingreso al 30 treinta de junio del año en curso, sin embargo, en la sentencia principal únicamente se ordenó entregar la información solicitada a la actora a partir del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte hasta el día en que la actora presentó la solicitud, es decir al 28 veintiocho de febrero del año en curso, por lo tanto, al haber quedado acreditada la entrega de dicha información, se tiene a la responsable dando cumplimiento conforme a lo ordenado.

Por otra parte, es de señalarse que las circunstancias las cuales respecto a dichos efectos han sido alcanzadas, toda vez que se considera ha sido entregada a la actora la información que se encontraba en poder de la responsable respecto a sus peticiones, ya que la responsable manifestó tácitamente haber hecho entrega de toda la información que se encontraba a su resguardo.

Lo anterior, aun y cuando la actora señaló en la vista que respecto a la solicitud 7 la responsable no había entregado la totalidad de la información, consistente en los cortes diarios de caja, sin embargo, afirma que sí se le entregó el control de fichas de depósito, cédulas de ingresos, además de anexar tres carpetas cuyo contenido es el analítico mensual de ingresos, 2021, 2022 y 2023.

No obstante lo anterior, en el acta de hechos llevada a cabo por la responsable esta refiere que bajo protesta de decir verdad, le ha entregado toda la información que obraba en la Tesorería municipal respecto a su petición, por lo tanto esta autoridad jurisdiccional no puede obligar a lo imposible a la responsable, ya que al existir la manifestación expresa de que no existe más información respecto a lo solicitado, es así que se decreta la imposibilidad material de la responsable para hacerle llegar los cortes de caja a los que hace alusión la parte actora.

En este mismo sentido, se decreta la imposibilidad material por parte de la responsable de entregar a la actora los acuses derivados de los informes respecto a los dos primeros trimestres del ejercicio fiscal 2021 (petición identificada con el número 9), ya que como quedó asentado en el acta y confirmado por la actora, al momento en que se cargaron los informes al sistema, la plataforma presentaba problemas por lo que no arrojó los acuses correspondientes, problema que subsiste y es materialmente imposible que los puedan obtener de manera posterior, por lo que, como ya se dijo, cuando se llevó a cabo el acta se mostró en ese momento a la actora la plataforma en donde se apreciaba que sí se había cumplido con la obligación administrativa de cargar los informes al PREED, sin embargo no fue posible que el sistema arrojara los acuses por fallas en el mismo y dichas razones y pruebas fueron aceptadas por la actora.

Sin embargo, derivado de lo dictado en la sentencia principal de rubro TEEH-JDC-024/2023, en donde se ordenó a la responsable hacerle la

entrega de los acuses correspondientes de los dos primeros informes trimestrales correspondientes al año 2021, y al no existir los mismos, no se puede tener por cumplido lo ordenado en ese punto sin embargo se sobrepone una imposibilidad material ya que dichos acuses no existen.

Siendo esto así, ya que hasta este momento y derivado de la sustanciación de al menos dos incidentes de incumplimiento de sentencia, se han ordenado todos los requerimientos necesarios a fin de que sea entregada la información en los términos que fue solicitada, obteniendo finalmente la manifestación expresa y tácita de la autoridad responsable de haber entregado sin ningún tipo de reserva (salvo la excepción apuntada) toda la información con que cuentan, y por tanto se ha generado la presunción iuris tantum de que no existe alguna otra información más que solo la que fue ya entregada.

Sin que en el caso este Tribunal se encuentre en aptitud de ordenar a la responsable la entrega de información adicional respecto de la que manifestó contar y entregar, ya que, atendiendo a los principios generales del Derecho, nadie está obligado a lo imposible; es decir, al no obrar en autos prueba alguna que presuma de manera fehaciente la existencia de los documentos señalados genéricamente por la accionante y ante la manifestación expresa y tácita de que ha sido entregada ya toda la información, entonces no es materialmente posible que este Tribunal ordene de nueva cuenta la entrega de aquello que no "existe" ya sea por el incumplimiento de las obligaciones de las responsables, por omisión, por descuido, o cualquier otra causa análoga.

Destacando que ello no quiere decir que se exima de manera alguna al Presidente Municipal sobre su responsabilidad de administrar debidamente dicha información documental en relación a sus obligaciones respectivas como servidor público integrante de un Ayuntamiento, sin embargo, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, el revisar y en su caso sancionar la indebida integración y resguardo de la misma.

Es decir, el Tribunal no cuenta con atribuciones ni legales, ni constitucionales, a fin de imponerse directamente sobre el contenido de la información entregada relativa a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso calificar si la misma se encuentra integrada

debidamente, o si hay deficiencias en su integración, ya que ello no corresponde a la materia electoral, sino a la administrativa⁶.

Es por lo anterior que, **respecto a los puntos de solicitud de información 7 y 9**, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes, ello recordando que lo que se busca a través del juicio ciudadano en este tipo de asuntos es garantizar que los servidores públicos electos cuenten con la información idónea a fin de ejercer debidamente sus funciones, por lo que si a pesar de la información entregada por la responsable estima que la misma es incompleta o no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, entonces se encuentran en aptitud de ejercer debidamente sus atribuciones a fin de vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso promover las acciones que estimen conducentes en las diversas vías legales respectivas a fin de cumplir a cabalidad con sus obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal⁷.

Por todo lo anterior, y dado que los razonamientos efectuados por esta autoridad a fin de concluir que la sentencia principal ha sido cumplida en sus términos fueron realizados de manera objetiva cumpliendo con la obligación con que cuenta este órgano jurisdiccional de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias.

Finalmente, SE CONMINA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO IMPRORROGABLE DE 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, cubra ante este Tribunal la multa que le fue previamente impuesta mediante acuerdo plenario de fecha 28 veintiocho de junio del año en que se actúa; apercibido que de no dar cumplimiento

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos en las jurisprudencias 6/2011, de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y 34/2013 de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"

⁷ El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución federal establece que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. En la Base I del precepto constitucional se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución del Estado de Hidalgo prevé que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, síndicos y un número determinado de regidurías. El artículo 60, fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que el presidente municipal debe proporcionar informes al Ayuntamiento sobre cualquiera de los ramos de la administración municipal cuando fuese requerido para ello. Por su parte el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que es facultad de las regidurías, recibir y analizar los asuntos que le sean sometidos y emitir su voto en diversas materias previstas en la norma, así como solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano; solicitar información a las sindicaturas respecto de los asuntos de su competencia cuando lo consideren necesario y vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento. Esa misma ley define la procuración a cargo de la sindicatura respecto de, entre otras, la hacienda pública, siempre que sean de su competencia.

a lo anterior SE LE IMPONDRÁ DISCRECIONALMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO, ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO MAS SEVERAS previstas en el artículo 380 del Código Electoral, y asimismo se dará inicio al procedimiento administrativo respectivo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

SE ACUERDA

PRIMERO. - Se declara por una parte **cumplida** la sentencia interlocutoria respecto a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente principal en relación con las resoluciones interlocutorias TEEH-JDC-024/2023-INC-1 y TEEH-JDC-024/2023-INC-2, conforme la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por otra parte, se declara la **imposibilidad material** de entregar la información solicitada conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

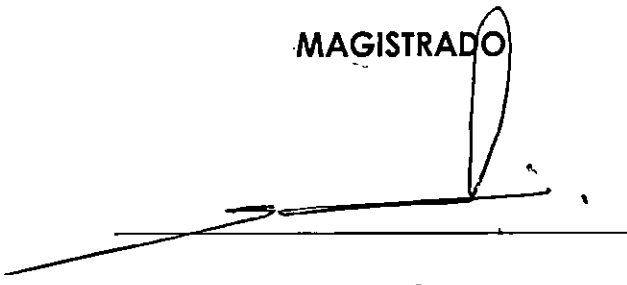
Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



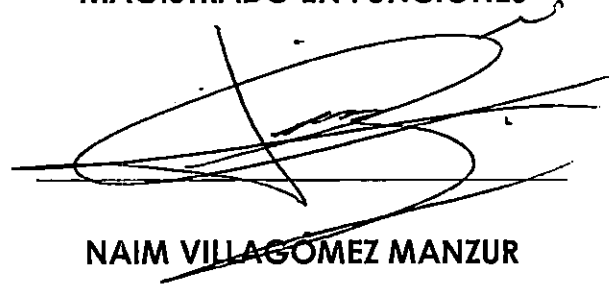
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



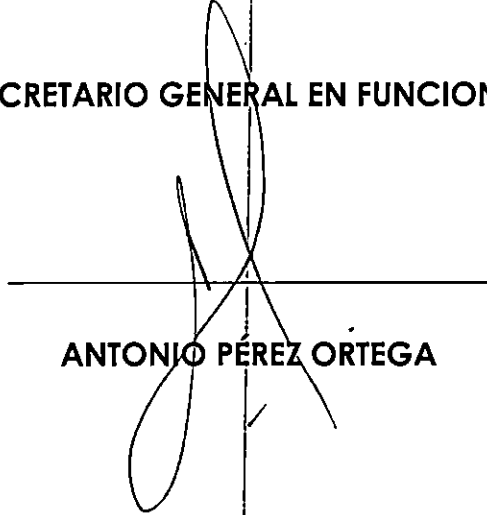
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA